

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por Canadá del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que, con fecha 28 de noviembre de 1962, el Gobierno de Canadá depositó el instrumento de aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 1 de marzo de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 300/1963, de 21 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de marzo de 1963, página 3872, la rectificación de las erratas que en principio se creía haber observado en el texto del Decreto 300/1963, de 21 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones del Ministerio de Hacienda, y comprobada posteriormente la no existencia de tales errores y que el primitivo texto es correcto, se hace constar que la mencionada corrección de erratas queda anulada y sin ningún valor a todos los efectos.

CIRCULAR 411 ter. de la Dirección General de Aduanas por la que se complementan las instrucciones para la fijación de la base impositiva de las mercancías importadas.

La experiencia obtenida en la práctica de las normas establecidas por esta Dirección General para la fijación del precio normal como base evaluatoria de las mercancías objeto de liquidación de derechos, permite aclarar o complementar las mismas, a fin de conseguir una mayor facilidad y eficacia en el servicio.

En su consecuencia, este Centro directivo estima oportuno dictar las siguientes prevenciones:

DE CARACTER GENERAL

I.—FICHAS DE LOS RESULTADOS DE LOS DESPACHOS

Ref.: Circular 411 VII h. Circular 411 bis VII h.

(1) Queda sin efecto el envío de las mismas a esta Dirección General —Sección 5.ª Valoraciones—. Independientemente, el Negociado de la Aduana deberá efectuar las anotaciones de precios facturados consiguientes a los despachos que se efectúen en la misma para la debida constancia y posible utilización de antecedentes.

(2) Se mencionará inexcusablemente en el apartado V de la declaración de valor en Aduana (ejemplar duplicado), la anotación de las partidas aplicadas y, en caso de existir desglose de valores, se acompañará un ejemplar de la hoja correspondiente.

Igualmente se hará mención del número de la D. L. o licencia utilizada, así como de la existencia, en su caso, de la franquicia arancelaria, régimen de admisión o importación temporal o de reposición de primeras materias.

Ambas diligencias serán firmadas por el Vista que practique el despacho.

II.—INCIDENCIAS

Ref.: Circular 411, VII e y concordantes.

(1) *Incidencias a resolver por la Dirección General (impreso azul).*

Los supuestos fundamentales que comprenderán serán:

La disconformidad entre el precio declarado y el estimado por la Administración y la existencia de descuentos o rebajas especiales, así como de comisiones deducidas; la manifiesta o presunta no existencia de libre competencia entre comprador y vendedor independiente y la utilización de patente, dibujo o modelo registrado, marca de fábrica o de comercio.

El Negociado, el Vista o ambos en sus respectivos momentos iniciarán en la hoja de incidencias el supuesto de la misma, que el interesado por sí o por persona que le represente aceptará o no, mediante la correspondiente diligencia en el apartado reservado a alegaciones. Tal aceptación implicará que la base rectificadora es la admitida para el aforo, y, en tal caso, sus posibles modificaciones serían las consiguientes a la comprobación general del valor en Aduana practicada por el Centro directivo, no requiriéndose su confirmación expresa por el mismo ni retraso en la subsiguiente tramitación de la documentación de despacho.

En el caso contrario, no aceptación, se exigirá garantía por la diferencia de derechos entre los dos extremos planteados, constando claramente la prestación de la misma.

Cuando el interesado se reserva la aportación ulterior de antecedentes en apoyo de sus alegaciones, se mantendrá pendiente la documentación de valor y adeudo durante treinta días, dentro de cuyo plazo, y en el caso de que fuesen suministrados, se hará constar si se admiten, cancelándose la garantía, o bien, en el contrario, que queda pendiente en espera de solvencia por el Centro directivo, que también existirá para confirmar tal admisión. Se procederá con arreglo a este último supuesto cuando no fuesen entregadas tales alegaciones.

(2) *Incidencias indicativas (impreso blanco).*

Observado por el Negociado o Vista cualquier supuesto que hiciese presumible la no conformidad del precio normal declarado, pero sin que se posean elementos suficientes para justificar la prestación de garantía, se hará mención expresa de las causas presuntas y de que la garantía no ha sido prestada. El despacho quedará ultimado (remisión de índices), sin perjuicio de que por la Dirección General pueda instruirse expediente de información, cuyo resolución, caso de representar una rectificación, será comunicada a ulteriores efectos.

(3) *Incidencias ultimadas (impreso rosa).*

Las rectificaciones practicadas en virtud de omisión de seguro, transporte, ajuste ya establecido, diferencia de peso, gastos de descarga, error en el cambio y en general a otros gastos o referencias de equivocaciones y errores materiales comprobables en la documentación, no precisan confirmación del Centro directivo, ultimándose en consecuencia por la Aduana la tramitación de la documentación de despacho.

III.—VALOR DECLARADO DE LA MERCANCÍA COMO DETERMINANTE DE SU PRECIO NORMAL

Ref.: Ap. VIII de la Declaración de Valor. Ap VIII, circular 411.

(1) Previsto que el importador establezca en el precitado apartado los elementos determinantes del precio normal, base

impositiva de la mercancía a importar, se exigirá inexcusablemente por la Aduana que las cantidades cifradas en divisas tengan a su continuación y en la misma línea el cambio aplicado para su reducción a pesetas, el importe de las cuales constituirá en cada línea la última cantidad.

Dispuestas sucesivamente en forma ordenada y clara, permitirán la rápida comprobación del valor total en pesetas, que figurará como base impositiva declarada.

(2) Será considerado, a efectos de conversión en pesetas, como cambio aplicable el de vendedor vigente en el momento de la presentación de la declaración de adeudo y que conste en la última cotización semanal publicada por el Instituto Español de Moneda e inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

IV. RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

Ref.: Artículo II del Decreto de 26 de noviembre de 1959. Reglamento de procedimiento en las relaciones económico-administrativas.

Circular 411, apartado e). Queda rectificado.

(1) Las normas que en materia de establecimiento del precio normal y que como consecuencia, tanto de las incidencias sometidas a conocimiento de la Dirección General como de la comprobación practicada, se cursen por ésta a las Administraciones de Aduanas, tienen el carácter de trámite previo a la fijación de la base a considerar en el aforo determinante de la liquidación fiscal, produciéndose así el acto administrativo reclamable desde el momento en que tal precio normal es el supuesto para la aplicación de los derechos «ad valorem», con arreglo a la disposición primera del Arancel

(2) Por ello, la posible disconformidad del importador deber ser planteada al ponerse de manifiesto la base impositiva definitiva, cumpliéndose los trámites que en orden a procedimiento se regulan por las Ordenanzas de la Renta de Aduanas en materia de reclamaciones a conocer por las Juntas arbitrales.

(3) El actual apartado e) de la Circular 411 queda sin efecto y se establece con el contenido que a continuación se expresa:

«e) Las incidencias planteadas por la disconformidad entre el importador y la Administración en el establecimiento del precio normal, cuya constancia con arreglo a los supuestos por aquél pretendidos figura en la declaración de valor en Aduana, serán recogidos en «hoja de incidencias», en la que quedarán siempre establecidos los antecedentes y circunstancias que concurren en el despacho, así como sus referencias de todo orden en materia de valoración. Muy especialmente, el interesado o quien lo represente, al hacer constar su disconformidad con la Administración, pondrá de manifiesto por escrito en la hoja los fundamentos que en apoyo de sus pretensiones considere apropiados, alegaciones que podrá complementar con catálogos, muestras, contratos y cuantos elementos de hecho estime apropiados para la defensa de su derecho y para la ultimación de las cuales podrá disponer de un plazo de treinta días. La Administración de Aduanas elevará en consulta al Centro directivo la declaración duplicada del valor con todos sus antecedentes, quien, previos los oportunos trámites, cursará la solvencia de aquélla, a fin de que, como norma de actuación, permita al Vista fijar la base a considerar en la liquidación y que podrá determinar, en su caso, el ingreso de la garantía prestada.

En las instrucciones cursadas por la Dirección General en virtud de las comprobaciones del valor en Aduana practicadas en uso de sus facultades revisoras y que pueden motivar un nuevo acto administrativo determinante de liquidación de derechos, podrá el interesado o su expresado representante, en caso de no conformidad, y en el supuesto de que no lo hubiera ya efectuado, formular alegaciones en los plazos y circunstancias que quedan mencionadas, la solvencia de las cuales determinará la posterior perfección del acto administrativo al practicarse la subsiguiente liquidación.»

V.—ESPECIFICACIÓN COMERCIAL DETALLADA DE LA MERCANCÍA

Ref.: Apartado V de la declaración de valor.
Circular 411 bis, VII d).

(1) El precio de una mercancía puede ser objeto de una comprobación eficaz si sus características comerciales, presentación, pureza, calidad, etc., se hacen constar en forma detallada, y, si bien tales antecedentes pueden deducirse de la factura (referida a ejemplar original debidamente firmado o a copia confrontada), existen casos en que no figuran suficientemente especificados en ésta ni en la declaración.

Para salvar esta omisión, al aforar el Vista la mercancía, hará constar tales referencias en hoja de incidencias, teniendo ésta el carácter de «indicativa» previsto en anterior apartado (II-2).

VI.—TOLERANCIA EN CUANTO A LA CONSIDERACIÓN DEL ELEMENTO «TIEMPO»

(1) El precio del contrato es admisible, pese a la natural diferencia de la fecha del mismo con la del momento en que los derechos son exigibles, cuando dicha diferencia coincida con el plazo usual del transporte desde origen a destino.

Para una uniforme aplicación de tal tolerancia, será admisible a tal efecto como duración máxima del transporte: ochenta días en envíos terrestres o marítimos desde puertos de Europa o Asia y África en el Mediterráneo; cien días desde otros puertos atlánticos y ciento cincuenta días para las restantes procedencias.

(2) Los contratos referidos a mercancías de cotización que no prevén en sus cláusulas la entrega inmediata, sino fecha o fechas distintas y sucesivas para la remisión, determinarán que el precio único pactado se admita a efectos de valor en aduana (siempre que no existan grandes fluctuaciones de cotización derivada de períodos comerciales anormales), cuando entre tales fechas de entrega y momento de valoración no se sobrepasen las tolerancias expresadas en el apartado anterior.

(3) En las importaciones de grandes instalaciones, plantas industriales, etc., se deberá tener en cuenta que, siendo dilatados los plazos de entrega, casi siempre se conviene entre comprador y vendedor una revisión de precios en la fecha del suministro. A tal efecto, se exigirá la presentación de la factura comercial con el precio revisado y, en caso de no tenerla aún el importador en la fecha del despacho, se promoverá incidencia del tipo de las señaladas en el apartado II, párrafo (1) (Incidencias a resolver).

DE CARACTER ESPECIAL

VII.—AVERÍAS

(1) El valor de aduana de las mercancías es el que corresponde a las mismas en el momento en que los derechos son exigibles. El deterioro que puedan haber experimentado, desde que se hizo cargo de las mismas el porteador hasta el indicado momento, determina que aquel valor será el que corresponda a la mercancía averiada en la totalidad de la expedición o en una parte de la misma.

(2) Tal valor puede ser fijado restando al que corresponde al precio contractual (ajustado, en su caso, al de libre competencia), el importe de la indemnización a abonar, referido al valor CIF y sin incluir la cobertura por el beneficio previsto. El protesto de avería, el acta y demás documentación usual en la materia, serán tenidos en cuenta y reflejados en la hoja de incidencias «indicativas».

VIII.—MERMAS Y EXCESOS

(1) El hecho de que el precio de una mercancía importada esté determinado en función de peso facturado puede motivar una modificación de la base declarada, ya que, al efectuarse su despacho, cabe que surja una diferencia de más o de menos con respecto al peso señalado en la factura comercial.

Las normas a aplicar serán las siguientes, bien entendido que están igualmente referidas a aquellos casos en que tales diferencias se refieren a otras magnitudes distintas del peso, tales como longitud, superficie, volumen, número, etc., extendiéndose para su constancia incidencia ultimada.

(2) Las mercancías facturadas según «peso entregado» (entregas «exship» o sobre muelle puesto de destino convenido), se valorarán según el precio normal deducido de la cantidad que realmente resulte, aplicando a la misma el precio unitario que se obtenga del contrato o factura comercial.

(3) Las mercancías facturadas según «peso expedido» (entregas FAS, FOB, CF, CIF, etc.), pueden presentar diferencias de cantidad en más o en menos atribuibles por:

1.º Causas naturales; tales como diferencia de báscula, grado de humedad, etc. En tal caso, el valor en aduana será fijado a partir del precio global de factura sin tener en cuenta la diferencia observada, siempre que no exista una facturación complementaria—diferencia en más—ni un reembolso—diferencia en menos.

2.º Causas no naturales, tales como robo, bultos no cargados o cargados demás, etc. En este caso, el valor en aduana será fijado según el precio normal deducido de la cantidad resultante en el despacho. Será igualmente aplicada esta norma cuando exista la facturación complementaria o reembolso a que se refiere el apartado anterior.

(4) En ciertas mercancías y en virtud de la práctica comercial, el precio facturado comprende un exceso compensatorio

comprendido en el precio de la cantidad contratada (pollitos vivos por los muertos en el transporte, válvulas electrónicas como garantía de las averiadas, tejidos por las mermas en cortes, etcétera). En tal caso, no habrá lugar a considerar más que tal precio facturado para la fijación de la base impositiva.

IX. MERCANCÍAS DESPACHADAS A CONSUMO A SU SALIDA DE DEPÓSITO ZONA FRANCA

Ref.: oficio 489-17.

(1) El precio normal de las mercancías salidas a consumo de tal procedencia no puede ser distinto del que les correspondería si llegasen del extranjero, pero como durante su estancia han podido ser objeto de manipulaciones que no cambien su naturaleza, pero sí susceptibles de ocasionar gastos, serán sumados al precio estipulado en la venta en virtud de la cual son depositadas las mercancías, los gastos inherentes a la plus valía resultante de los gastos de mano de obra y manipulación experimentada, pero no los derivados de la estancia en territorio nacional, tales como los de transporte, almacenaje, cambio de envase, etc.

(2) La excepción a esta regla general será la deducida de resoluciones dictadas sobre cuestiones concretas de especial naturaleza (Industrias en Zonas Francas, transformación, modificación, cambio de estado, etc.).

X.—RELACIONES COMERCIALES ENTRE COMPRADOS Y VENDEDOR QUE RADIQUEN EN TERRITORIO NACIONAL

(1) El ámbito de aplicación del Arancel en territorio peninsular e islas Baleares no debe representar discriminación alguna relativa a precio normal referida a las operaciones comerciales practicadas entre compradores y vendedores residentes en el área superficial total de España, por lo que el supuesto de libre competencia ha de suponerse existente (de facto) para las operaciones pactadas entre aquellos en que concurren tales circunstancias y, en su consecuencia, no habrá lugar a fijación de ajustes por relaciones comerciales en las importaciones en la Península e islas Baleares de mercancías originarias y naturales o industrializadas en el resto del territorio español.

XI.—IMPORTACIONES TEMPORALES CON GARANTÍA DE DERECHOS Y DISTINTAS DE LAS DESTINADAS A FINES LUCRATIVOS CON ABONO DE DERECHOS

Ref.: Oficio 489-10.

Las importaciones temporales realizables en virtud de los preceptos establecidos en el Arancel de Aduanas y Ordenanzas de la Renta, pueden motivar, independientemente de las prácticas con arreglo al régimen E. C. S., la prestación de garantías por el importe de los derechos liquidables, lo que obliga a que la base imponible responda al concepto de precio normal como si en tal momento la mercancía estuviese destinada a consumo, supuesto que prácticamente tiene lugar al efectuarse el reconocimiento de la misma.

Por ello, y considerando que el beneficio del disfrute de tal régimen especial determina que el usuario cumpla determinadas obligaciones, será condición precisa para ello que formule declaración de valor en Aduana, con indicación expresa en el apartado V de que se trata de «importación temporal» y apoyando el valor declarado con factura pro-forma o un elemento de hecho de la operación que permita la justificación de aquél.

En el caso de que no exista conformidad sobre el valor declarado por poseer la Aduana antecedentes fehacientes, la incidencia resultante (incidencia ultimada), fijará la base que prevalecerá para la liquidación de los derechos a garantizar.

XII.—VEHÍCULOS AUTOMÓVILES USADOS.—NORMA UNIFICADA

Ref.: Oficio-circular número 831 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1960) y complementarios. Quedan sin efecto.

(1) Para determinar el valor actual—en el momento en que son exigibles los derechos—de los vehículos automóviles usados que se presenten al despacho se seguirán las reglas siguientes:

(A) Valor-base de partida.

a) Vehículos pagados en pesetas.—Son los adquiridos en territorios de área de la peseta: Ceuta, Melilla, Canarias, Provincias Africanas y antigua zona del Protectorado Español en Marruecos. Si el importador presenta documento de compra que la Aduana pueda estimar válido para el despacho y en el que conste el precio en pesetas de adquisición del vehículo nuevo, se partirá de este precio para aplicar las depreciaciones por años de uso, y al valor obtenido se sumarán los gastos actuales

de flete, seguro y descarga, constituyendo así la base liquidatoria.

b) Vehículos pagados en divisas.—En el supuesto de que el importador presente factura o documento de compra del vehículo nuevo en el país de procedencia, que la Aduana estime válido para el despacho, se aplicará al valor en divisas que figure en tal documento al cambio de moneda del día que corresponda a la presentación de la declaración u hoja de adeudo, y a la cantidad en pesetas resultante se le deducirán las depreciaciones por años de uso. Obtenido el importe correspondiente, se le sumarán los gastos actuales devengados de flete, seguro y descarga.

c) Si el importador no presentara documento de adquisición del vehículo, cualquiera que fuese la moneda en que lo pagó, se partirá del precio CIF, puerto español o franco frontera española que tuviera en su día el automóvil nuevo. Tal valor se justificará mediante certificación expedida por el distribuidor en España de la marca en cuestión. Al precio CIF se aplicará el cambio de moneda que rija en la fecha de presentación del documento de despacho, así como los porcentajes de depreciación correspondientes; al importe neto que se haya obtenido se le suman los gastos actuales, desde procedencia, de flete, seguro y descarga, y el total constituirá la base impositiva, cuando el vehículo no fuese objeto de adeudo desde un régimen temporal disfrutado en la Península e islas Baleares.

d) En el supuesto de que el importador hubiera adquirido el vehículo en estado usado y pueda probar documentalmente su precio de compra, la Aduana partirá de este precio, pero teniendo en cuenta de que se trata de un valor ya depreciado con arreglo al tiempo que llevara circulando, por lo que los porcentajes que se le deben aplicar serán los que correspondan al mismo según las fechas de la puesta en circulación y la de adquisición por el importador.

e) Si el vehículo que se va a importar, además de la depreciación por uso, hubiera sufrido algún otro demérito por avería, accidente, etc., y se presentará al despacho sin haberse efectuado la pertinente reparación, se deberá tener en cuenta su presunto importe para deducir una parte del mismo del valor que resulte para el automóvil depreciado por el uso. Para ello, se partirá del valor en estado nuevo del vehículo y se disminuirá en el importe de las depreciaciones por años de uso, obteniendo el valor actual como si no hubiera sufrido demérito adicional. El importe de la reparación se descompondrá en dos conceptos: valor de las piezas y materiales que se van a sustituir y mano de obra; las piezas y materiales se depreciarán con arreglo a los años de uso que tenga el vehículo, aplicándose los coeficientes establecidos para la maquinaria usada, y este valor, así depreciado, sumado al de la mano de obra, se disminuye del valor actual del vehículo; al resultado se agregan los gastos actuales de flete, seguro y descarga, constituyendo así la base liquidadora.

f) Cuando el vehículo que se valora hubiera sido objeto, antes de presentarse al despacho, de una reparación que tuviera por finalidad ponerlo en mejor estado de presentación, funcionamiento, etc., tal reparación determinaría un mayor valor de aquél, y por consiguiente, al valor actual del automóvil, obtenido por la aplicación de las depreciaciones usuales, se deberá agregar el importe de aquélla, con las depreciaciones correspondientes, según la fecha en que se realizara.

En los casos e) y f) anteriores, así como en cualquier otro en que la Aduana lo estime oportuno, ésta podrá requerir el asesoramiento del Ingeniero Industrial de la Delegación de Hacienda correspondiente a efectos de la apreciación de los deméritos suplementarios o aumentos de valor que, sobre las bases impositivas obtenidas por la aplicación de la escala de depreciaciones deban considerarse.

(B) Porcentajes de depreciación.

Sobre el valor de los vehículos en estado nuevo se descontarán los siguientes porcentajes:

Por matriculación y un año de uso o fracción: 20 por 100.
 Por más de un año de uso, hasta dos años: 10 por 100 de la cantidad anterior resultada.
 Por más de dos años de uso, hasta tres años: 5 por 100 ídem, ídem.
 Por más de tres años de uso, hasta cuatro años: 5 por 100 ídem, ídem.
 Por más de cuatro años de uso, hasta cinco años: 5 por 100 ídem, ídem.
 Por más de cinco años de uso, hasta seis años: 5 por 100 ídem, ídem.

Y así sucesivamente hasta llegar a un 75 por 100 de depreciación, como máximo. Para aplicar el primer porcentaje del 20 por 100, basta con que el automóvil se presente matriculado, cualquiera que sea el rodaje que haya sufrido y el plazo que lo tenga en su poder el propietario después de la matriculación.

**XIII.—MAQUINARIA Y EFECTOS COMERCIALES USADOS.
NORMA UNIFICADA**

Ref.: Oficio 849, punto 5. Queda sin efecto.

(1)-(A) *Valor-base de partida.*—Lo constituirá el valor en estado nuevo de la maquinaria o efectos. La justificación de tal valor se realizará con la factura comercial original o fotocopia de la misma que, en su día, expidiera el fabricante o vendedor de las máquinas al siguiente adquirente de ellas. Si el actual vendedor no conservase la factura de compra, ésta se podrá sustituir por una declaración del fabricante de las máquinas —o incluso del propio remitente—, en la que se hagan constar el valor en estado nuevo y los años de uso que tienen aquéllas.

(2)-(B) *Porcentajes de depreciación*

Por el primer año de uso o fracción: 20 por 100.

Por más de un año de uso, hasta dos años: 20 por 100 de la cantidad anterior resultante.

Por más de dos años de uso, hasta tres años: 10 por 100 ídem íd.

Por más de tres años de uso, hasta cuatro años: 10 por 100 ídem ídem.

Y así sucesivamente hasta alcanzar un 60 por 100 de depreciación como máximo.

XIV.—APORTACIONES DE CAPITAL EN BIENES DE EQUIPO

Se pueden presentar dos casos:

(1) a) El aportante del capital no ha fabricado los bienes de equipo que envía, sino que los ha adquirido a un vendedor independiente. Este caso es el más frecuente, y la justificación del precio facturado por el asociado extranjero a la firma importadora, se realizará mediante la factura comercial—o fotocopia de ella—, que el fabricante de las mercancías expidiera a la firma asociada.

(2) b) Las mercancías han sido fabricadas por el propio aportante del capital o por una firma subsidiaria. Aunque este caso no es corriente, la justificación del valor se efectuará mediante una declaración del suministrador en la que se ponga claramente de manifiesto la naturaleza del precio facturado a su asociada nacional (precio de costo, precio general de exportación, precio de comerciante privilegiado, etc.). Si no se tratase de un precio de libre competencia, promoverá incidencia a resolver por la Dirección General.

En cualquiera de los supuestos anteriores, si el importador no pudiera presentar los justificantes indicados al tiempo de realizarse el despacho, la Aduana no demorará éste, sino que promoverá incidencia, exigiendo la oportuna garantía.

XV.—DERECHOS CORRESPONDIENTES AL MATERIAL EXTRANJERO O AL VALOR, EN SU CASO, QUE SE HAYA INCORPORADO EN EL EXTRANJERO A LAS MERCANCÍAS REIMPORTADAS

(1) En la reimportación de mercancías devueltas del extranjero después de haber sufrido un trabajo complementario que no suponga una transformación, procede tener en cuenta:

- a) Piezas, partes o elementos incorporados como consecuencia de la manipulación.
- b) Coste de mano de obra y beneficio industrial.
- c) Gastos de transporte y seguro (ida y vuelta) y los embalajes.
- d) Derechos de Aduana e impuestos en el exterior no reembolsados.

Los elementos anteriores, que podrán concurrir total o parcialmente, permiten determinar el valor en Aduana que constituya la base impositiva de la liquidación a efectuar, bien entendido que, si el trabajo efectuado lo ha sido en cumplimiento de una garantía en plazo y forma hábil, comprobable por la Administración en virtud de la aportación de los necesarios elementos de hecho, tal base será exclusivamente la deducida de tener en cuenta el factor a).

(2) En el caso de que la mercancía haya sido objeto de una transformación, la base imponible será la diferencia entre el valor de la mercancía reimportada y el de la exportada temporalmente, reconocido y admitido por la Aduana en el momento de efectuarse esta última, siendo antecedente orientador al efecto,

el costo y beneficio exterior de la manipulación sufrida en consecuencia con el contrato pactado. El precio normal comprenderá, además, los gastos ocasionados en territorio extranjero, tales como los de seguro, transporte, embalaje, impuestos, etc.

XVI.—DESPACHO DE MINERALES

(1) El despacho de minerales presenta peculiaridades derivadas de la propia naturaleza de la mercancía. En principio, el despacho tiene carácter provisional, pues influyen en él varias circunstancias que obligan a que así sea, tales como: peso en estado húmedo o en estado seco; posible contenido de otros elementos más valiosos (como en el caso del cobre cuando contiene oro y plata); diferencias de análisis entre el del importador y el exportador, de los que se toman el promedio y cotización aplicado (suele ser frecuente tomar el promedio en el LME durante unos días determinados).

Todo ello determina que se gire primero una factura provisional y luego, al cabo de algún tiempo, una definitiva.

(2) Como el valor final, a causa de los elementos de mutación que existen, puede ser inferior o superior al de la factura provisional, el despacho con cargo a ésta última se efectuará ingresando en firme el 90 por 100 de su importe bruto total y solicitando garantía, a resultas del despacho definitivo, por el 10 por 100 restante, más un 10 por 100 del total facturado en la provisional. La declaración se mantendrá en la Aduana hasta que pueda unirse a la misma la factura definitiva, con escrito del importador en el que haga constar por quién se hizo el muestreo y el análisis admitido, así como su importe. Entonces se remitirá al Centro Directivo la incidencia ultimada, con «hoja de incidencias» en la que se haya hecho constar la liquidación provisional y la definitiva con cargo a la última factura.

DE CARACTER TRANSITORIO

XVII.—ULTIMACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PENDIENTE

(1) Todo documento de los años 1960, 1961 y siguientes que pudiera encontrarse pendiente en las Administraciones de Aduanas por la existencia de incidencias de las definidas como «Indicativas» (II-2) y «Ultimadas» (II-3) quedarán automáticamente terminados al recibo de las presentes prevenciones y, en su consecuencia, por aquéllos se efectuarán las tramitaciones reglamentarias a que pudiera haber lugar.

(2) Todo documento, igualmente pendiente, referido a los años 1960 y 1961 que determinase la existencia de «Incidencia a resolver por la Dirección General» (II-1) y sobre el que antes del 20 de abril del año en curso no se hubiese recibido de este Centro la norma para la resolución inherente a la fijación del precio normal como base definitiva de liquidación, será ultimado por las Administraciones de Aduanas con ingreso de la garantía prestada, teniendo en cuenta el transcurso con exceso de los requerimientos practicados y plazos otorgados sin haberse atendido la invitación de aportación de los elementos de hecho, ya que ello implica la renuncia de hecho por el interesado a la presentación de la justificación de sus alegaciones, las que, en último caso, podrá efectuar antes de dicho plazo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los Agentes de Aduanas y el de las Subalternas de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 27 de febrero de 1963.—El Director general, T. Cuadrillero.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de marzo de 1963 por la que se estructura la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, de conformidad con el Decreto núm. 3293/1962, de 7 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos octavo y noveno del Decreto 3293/1962, de 7 de diciembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Dirección General de Economía de la Producción Agraria es el Centro directivo que tendrá a su cargo las funciones relativas al análisis económico de las explotaciones,